



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0133/13**

**Referencia:** Expediente No. TC-05-2013-0001, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por el señor Nico Paredes Pool en contra de la Sentencia Civil núm. 01684-2012, dictada en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, Jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Sentencia TC/0133/13. Expediente No. TC-05-2013-0001, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por el señor Nico Paredes Pool en contra de la Sentencia Civil núm. 01684-2012, dictada en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo**

1.1. La Sentencia núm. 01684-2012, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil doce (2012). Dicho fallo declaró la incompetencia del tribunal para conocer de la acción de amparo incoada por el señor Nico Paredes Pool.

1.2. En el expediente no existe constancia que demuestre que la sentencia recurrida haya sido notificada a la Junta Central Electoral.

### **2. Presentación del recurso de revisión de amparo**

2.1. El recurrente, Nico Paredes Pool, interpuso en fecha tres (3) de enero del año dos mil trece (2013), el presente recurso de revisión en contra de la indicada sentencia de amparo, alegando que esta le vulnera su derecho fundamental a la nacionalidad.

2.2. El referido recurso fue notificado a la Junta Central Electoral en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil doce (2012), mediante el Acto núm. 997-12, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

3.1. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró su incompetencia para conocer de la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1. Que este tribunal está apoderado de una demanda en **Recurso de Amparo**, interpuesta por el señor **Nico Paredes Pool**, en contra de la **Junta Central Electoral**, asignado a esta sala conforme a lo dispuesto por la Ley No. 50-2000, que modifica la Ley 821, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial.*

*3. Que en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 26 de noviembre de 2012, la parte accionada solicitó que sea declarada la incompetencia de este tribunal toda vez que la acción que se persigue es competencia del Tribunal Superior Administrativo.*

*4. Que sobre este pedimento, la parte accionante solicitó que se rechace dicho pedimento en virtud de que este tribunal está suficientemente preparado para conocer de esta demanda y, por ende, debe rechazarla porque se trata de un derecho fundamental, por tratarse de una violación de tipo constitucional y que la misma puede ser invocada ante esta jurisdicción.*

*5. Que recibido el petitorio de incompetencia presentado por la parte accionada, este tribunal antes de proceder a ponderar el fundamento y conocer el fondo de la presente acción de amparo evaluará primeramente su competencia.*

*7. Que el artículo 72, en su parte principal, y su párrafo III de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional No. 137-11 y de los Procedimientos Constitucionales, establecen en su conjunto que será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se ha manifestado el acto u omisión cuestionado y ningún juez podrá declarar de oficio su competencia territorial, siendo que el juez originalmente apoderado de la acción de amparo que se declare incompetente expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*denegación de justicia, esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir.*

*8. Que según disposiciones del artículo 75 de la Ley No. 137-11, la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.*

*9. Que a partir de la lectura de la instancia de la acción de amparo que nos ocupa se verifica que la protección del derecho fundamental alegadamente vulnerado se produce como consecuencia de una supuesta actuación administrativa de carácter arbitrario, por la falta de la entrega de una cédula de identidad y electoral al señor Nico Paredes Pool.*

*10. Que por aplicación combinada de los artículos 72 y 75 de la ley 137-11 y en virtud de los motivos antes indicados entendemos procedente acoger las conclusiones vertidas en audiencia por la parte accionada, ya que la presente acción de amparo es en contra de un alegado acto de la administración pública, y en consecuencia declara la incompetencia de este tribunal para conocer de esta acción y declina la misma por ante el Tribunal Superior Administrativo, órgano competente para conocer este tipo de proceso.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

4.1. El recurrente, Nico Paredes Pool, procura que se rechace la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que el señor NICO PAREDES POOL, mediante instancia de fecha 23 de julio del año 2012, interpuso formal acción de amparo contra la Junta Central por conculcación o violación de sus derechos civiles.*

*ATENDIDO: A que fue apoderada la TERCERA Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la indicada acción, y la misma fue fijada para el día 8 de Agosto del año en curso.”*

*ATENDIDO: A que en la indicada audiencia el Juez de la TERCERA Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional evacuó la siguiente sentencia en materia de amparo, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera: FALLA: PRIMERO: ACOGE la solicitud de incompetencia de atribución por la parte accionada, JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en audiencia de fecha 26 de Noviembre del 2012, por los motivos enunciados presentemente (sic), y en consecuencia, DECLINA el presente expediente contenido de la ACCION DE AMPARO, incoada por el señor NICO PAREDES POOL, en su contra mediante instancia de fecha 23 de Julio del 2012, por ante el Tribunal Superior Administrativo. (...)”*

*ATENDIDO: A que la negativa de la entrega del duplicado de la cedula de identidad y electoral constituye por sí un hecho que conculca los derechos civiles y políticos del señor NICO PAREDES POOL, que al tenor del artículo 72 de la ley 137-11, que establece la competencia del tribunal, en tal sentido el tribunal de derecho común es el tribunal que guarda relación con los derechos supra indicados y que han sido vulnerados o conculcados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que el tribunal al fallar su incompetencia del tribunal obró solamente en base al sentido de las conclusiones de la Junta Central Electoral, sin permitir al demandante argumentar sus consideraciones de fondo respecto a lo solicitado por la JCE, como parte demandante nuestras pretensiones fueron sencillamente ignoradas.*

*ATENDIDO: A que el legislador cuando estableció la competencia la fijó tomando en cuenta el tipo de derecho que se vulnera, y no el hecho que ha generado esta violación.*

*ATENDIDO: A que la JCE alega que la decisión de no entregar (sic) no expedir la cédula al Sr. Paredes Pool está fundamentada en la Resolución 12-2007, decisión erróneamente calificada como un acto administrativo; sin reparar que este supuesto acto administrativo está afectando la aplicación de una Ley votada por el Congreso Nacional, lo que la hace ilegal.*

*ATENDIDO: A que al analizar el planteamiento anterior, hay que hacer la siguiente pregunta ¿Es la Resolución 12-2007 y las otras disposición de la JCE que inciden en la materia de documentos de identidad, Actos Administrativos en el sentido estricto del término? (sic) Entendemos que la JCE carece de facultad para emitir disposiciones que restrinjan o condicionen la aplicación de una Ley, como lo es la 659 de 1944 sobre actos del Estado Civil de las personas.*

*ATENDIDO: A que el Estado civil de las personas, tal como se desprende de la Ley 659 de 1944 sobre actos del Estado Civil, es de competencia de los Tribunales Civiles de Derecho común de Primera Instancia y no del Tribunal Administrativo, por no tratarse en el caso de la especie de una potestad administrativa de la JCE expedir o no un documento del Estado Civil de una persona o un documento de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*identidad personal, sino del cumplimiento de un deber legal atribuido a la JCE.*

*“ATENDIDO: A que el artículo 72 de la ley 137-11, establece la competencia de la manera siguiente: Sera competente para conocer de la acción de amparo, el juez de Primera Instancia del lugar donde se haya manifestado el hecho u omisión cuestionado.*

*ATENDIDO: a que el mismo artículo en su párrafo 1, reza de la manera siguiente: “En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámara o salas, se apodera de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución de amparo guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerada.*

*ATENDIDO: A que los tribunales de derecho son los únicos competentes para conocer de las demandas relacionadas a los derechos civiles de las personas, en virtud de lo que establecen la doctrina y las jurisprudencias constantes, así como el Código Civil Dominicano y la Ley 659, sobre actos del Estado Civil.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

5.1. La parte recurrida, Junta Central Electoral, pretende el rechazo del recurso de revisión interpuesto contra la referida Sentencia núm. 01684-12, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, alegando lo siguiente:

*1. El impetrante, señor NICO PAREDES POOL, no obstante residir y haber sido declarado en el municipio de Bayaguana, Provincia de Monte Plata, se dirige a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primera Instancia del Distrito Nacional a los fines de interponer una acción de amparo contra la Junta Central Electoral.*

*2. Que el entonces impetrante, en su escrito introductorio de acción de amparo alega que la Junta Central Electoral violenta derechos fundamentales en su contra al negarse a expedirle su acta de nacimiento y Cédula de Identidad y Electoral, supuestamente fundamentada en prácticas discriminatorias, violatorias a los principios de Igualdad, reconocimiento de la personalidad jurídica, educación, nacionalidad, identidad, entre otras.*

*3. Que al traer de manera caprichosa el asunto por ante la jurisdicción del Distrito Nacional, el impetrante viola normas fundamentales en torno al juez natural, lo cual, más que un capricho, es una manera de rehuir al hecho de que en dicha jurisdicción, el juez ha dictado durante el último semestre, de manera constante, sentencias contrarias a los intereses de los impetrantes, por lo que han decidido abandonar dicha plaza judicial y mudar sus pretensiones al Distrito Nacional.*

*4. Que al efecto, la Junta Central Electoral concluyó de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley que rige la materia, sobre la incompetencia de dicho tribunal para conocer de la acción de amparo y que la misma fuera remitida por ante el Tribunal Superior Administrativo.*

*5. Que el impetrante, por su parte, concluyeron (sic) que fuera rechazado dicha solicitud, emitiendo el tribunal la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.*

*6. Que el impetrante en un ejercicio de inobservancia de la Ley alega, en síntesis, que independientemente de lo que establece la Ley, el*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunal tiene la aptitud y capacidad legal para conocer de la acción de amparo que fuere incoada por él, ya que se trata de un asunto civil.*

*7. Que si bien se trata de una acción en la que están envueltos aspectos sobre registro civil y expedición de la Cédula de Identidad al señor Nico Paredes Pool, no menos cierto es que la base documental establecida por la Ley para obtener dicha cédula es un acta de nacimiento, la cual se encuentra afectada por la Resolución 12, ya que dicha acta fue instrumentada d manera irregular.*

*8.-Al accionar en amparo en contra de la Junta Central Electoral, el accionante pretende justificarse sobre la violación de la Ley para reclamar un supuesto derecho.*

*9. Que el recurso de Revisión Civil incoado por el impetrante deviene inadmisibile, en virtud de que no ha sido juzgado el fondo de la acción de amparo, sino que se ha declarado la incompetencia del tribunal, en virtud de lo que establece la Ley.*

*10. Que al no haber sido tocado el fondo del asunto, el Tribunal Constitucional no puede determinar si el juez violó o no la ley, sobre todo, cuando es la misma ley que ordena y determina lo siguiente: **Artículo 75.- Amparo contra actos y omisiones administrativos.** La acción de amparo contra los actos, u omisiones de la administración Publica, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.*

*11. La Jurisdicción Contenciosa Administrativa de acuerdo con nuestra legislación es ejercida por el Tribunal Superior Administrativo, con sede en el Distrito Nacional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Pruebas documentales

6.1. En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos más relevantes depositados por las partes en litis son los siguientes:

1. Fotocopia del Acto núm. 997-12, de fecha veinte (20) del mes de diciembre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
2. Fotocopia de la Certificación expedida a nombre de Nico Paredes Pool por la Dirección de Pruebas Nacionales, organismo adscrito al Ministerio de Educación de la República Dominicana.
3. Fotocopia del certificado de bautismo, expedido a nombre de Nico, hijo de los señores Metal Paredes y Tuna Pool por la Parroquia San Juan Bautista de Bayaguana, adscrita a la Arquidiócesis de Santo Domingo.
4. Certificación núm. 363306, expedida en fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil siete (2007), a nombre de Nico Paredes Pool, por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD).
5. Fotocopia de la Constancia de Solicitud núm. 2011-964-023843, expedida a nombre de Nico Paredes Pool por la Junta Central Electoral.
6. Acto núm. 496, instrumentado en fecha quince (15) del mes de junio de dos mil doce (2012), por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Auto núm. 01099-2012, emitido en fecha primero de agosto de dos mil doce (2012), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
8. Fotocopia del acta de audiencia celebrada en fecha ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012), por la Tercera sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativa al expediente núm. 036-2012-00992.
9. Fotocopia del acta de audiencia celebrada en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012), por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativa al expediente núm. 036-2012-00992.
10. Fotocopia del Acto núm. 928-12, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

7.1. Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso de la especie se contrae a que el recurrente, Nico Paredes Pool, interpuso una acción de amparo ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra la Junta Central Electoral, por la negativa de entrega de su cédula de identidad y electoral. Dicho tribunal se limitó a declarar su incompetencia en razón de la materia, declinando el expediente ante el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Superior Administrativo, razón por la cual apodera en revisión a este Tribunal Constitucional.

## **8. Competencia**

8.1. Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo**

9.1. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de amparo es inadmisibile, por las siguientes razones:

a) De la documentación depositada en el expediente y de los argumentos vertidos por las partes en litis, se colige que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia dictó, en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil doce (2012), la Sentencia núm. 01684-2012, en la que se limita a declarar su incompetencia en razón de la materia, declinando el conocimiento de la acción de amparo por ante la jurisdicción contencioso administrativa, fundamentando su decisión en el estudio combinado de los artículos 72 y 75 de la Ley núm. 137-11.

b) El señor Nico Paredes Pool, interpuso un recurso de revisión de amparo contra la sentencia precedentemente citada, en fecha diecisiete (17) de diciembre de dos mil doce (2012).

c) El recurrente en amparo accionó inobservando el párrafo IV del artículo 72 de la Ley núm. 137-11, el cual copiado a la letra, expresa lo siguiente: *“La decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia o en un plazo no mayor de tres días. Dicha decisión podrá ser*

Sentencia TC/0133/13. Expediente No. TC-05-2013-0001, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por el señor Nico Paredes Pool en contra de la Sentencia Civil núm. 01684-2012, dictada en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo.” De igual forma, este Tribunal en la página seis (6) de la Sentencia TC/0002/12, de fecha seis (6) de julio de dos mil doce (2012), estableció lo siguiente: “La sentencia objeto del recurso debió recurrirse junto con la relativa al fondo, lo que no ocurrió en el caso de la especie, ya que el Tribunal Superior Administrativo se limitó a declarar su incompetencia de atribución en razón de la materia, declinando por ante la jurisdicción inmobiliaria en virtud del artículo 74 de la referida Ley No. 137-11 (...)”.*

d) Al momento del legislador establecer que la decisión o sentencia que determina la incompetencia de un tribunal, “*podrá*” ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo, no dejó a opción del accionante recurrir la sentencia declinatoria de incompetencia de forma independiente o con el fondo, sino que establece de manera imperativa que las decisiones que determinen la incompetencia de un Tribunal apoderado de una acción de amparo, sólo podrán ser recurridas junto con la decisión que pone fin al litigio.

e) En virtud de las motivaciones anteriormente expuestas, este Tribunal estima que el presente recurso de revisión de amparo resulta inadmisibles, toda vez que el mismo debió interponerse conjuntamente con la sentencia relativa al fondo del recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de Hermógenes Acosta de los Santos, Juez, y Víctor Gómez Bergés, Juez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Nico Paredes Pool contra la Sentencia núm. 01684-2012, dictada en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de que dicho recurso debió interponerse conjuntamente con la sentencia relativa al fondo.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Nico Paredes Pool; y a la parte recurrida, Junta Central Electoral.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**